

Señor
JUEZ 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
E.S.D.

REF.: **PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE
 NEIVA "MERCANEIVA"
DEMANDADO: NATIVIDAD TRUJILLO
RADICACIÓN: 2021-01081

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2.022

VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Neiva, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.250.177, expedida en la ciudad de Neiva, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.241080, del C.S.J, actuando como apoderada de la parte demandante e incidentada, en el proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término de ley concurro a su despacho con el fin de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE APELACIÓN** en contra de su providencia calendada el día ocho (8) de febrero de 2022, por medio, del cual el despacho procede a rechazar la demanda inicialmente referida de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del código general del proceso; impugnación que sustento en los siguientes términos:

I. RESUMEN FACTICO Y PROCESAL

PRIMERO: El día 15 de diciembre del año 2021, se radico la demanda ejecutiva para cobro de cuotas de administración del régimen de propiedad horizontal del centro comercial mercado minorista de Neiva "MERCANEIVA" contra la señora NATIVIDAD TRUJILLO, que por reparto fue asignada a su despacho.

SEGUNDO: Tiempo después, a través del auto de fecha dieciocho (18) de enero del año 2022, dicha demanda fue inadmitida bajo el entendido que se omitió "*indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, conforme lo dispuesto en el articulo 8 del decreto 806 de 2020*".



Centro Comercial Mercado Minorista De Nelva 'Mercaneiva'

TERCERO: El día diecinueve (19) de enero de 2022, se procedió a subsanar la demanda conforme a lo requerido por el despacho, indicando que por error de digitación se estipulo como correo electrónico de la demandada el e-mail Luis.martineztr@ecopetrol.com.co, y a su vez de declaro bajo la gravedad de juramento que se desconocía la dirección de correo electrónico de la señora NATIVIDAD TRUJILLO.

CUARTO: Mediante auto de fecha ocho (8) de febrero de 2022, se dispone a **RECHAZAR** la demanda en mención, bajo el entendido que no se SUBSANO la irregularidad mencionada en el auto de fecha dieciocho (18) de enero del año 2022 conforme a lo estipulado en el artículo 90 del código general del proceso.

II. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD DE LA PARTE RECURRENTE

De manera respetuosa manifiesto mi disentimiento con la decisión tomada por su señoría, de **RECHAZAR** la demanda; lo anterior obedece, a que el despacho no tuvo en cuenta la subsanación presentada por la suscrita el día diecinueve (19) de enero de 2022, y de forma arbitraria y sin observancia toma dicha decisión, incurriendo en el yerro de violentar el debido proceso de la presente litis encausando esta acción a la vulneración del artículo 29 de la constitución política colombiana.

Bien reza el artículo 29 de la constitución política de Colombia :

" ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."***(negrilla subrayada)***

Así mismo, lo estipulado en la sentencia T-341 de 2018:

Cra 5 No. 38-61 Sur Local 2249 Teléfono 8 70 55 91

E-mail: mercaneivaph@gmail.com

"Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediabilmente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con medida y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento" (negrilla subrayada).

III. PETICION

Con base en lo expuesto solicito, en sede de reposición y subsidiariamente en sede de apelación, se REVOQUE, el auto del ocho (8) de febrero de 2022, del señor Juez Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva, en donde RECHAZA la demanda inicialmente referida.

Del señor juez.

Atentamente:


VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN
T.P. No. 241.080 del C.S.J

Anexo:

- Copia del auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2022 expedido por el despacho.
- Copia de la subsanación de la demanda presentada el día 19 de enero de 2022 con su respectivo pantallazo de envío.
- Copia del auto de fecha ocho (8) de febrero del 2022 expedido por el despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : MERCANEIVA
DEMANDADO : NATIVIDAD TRUJILLO
RADICACIÓN : 2021-1081

Analizada la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA, actuando a través de apoderado judicial, contra la NATIVIDAD TRUJILLO, se observa que:

- omitió indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo definitivo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Dra. VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON, para actuar como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

J/

Señor
JUEZ 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (H)
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA-
MERCANEIVA
DEMANDADO: NATIVIDAD TRUJILLO
RADICACION: 2021- 1081.

ASUNTO: SUBSANACIÓN DEMANDA

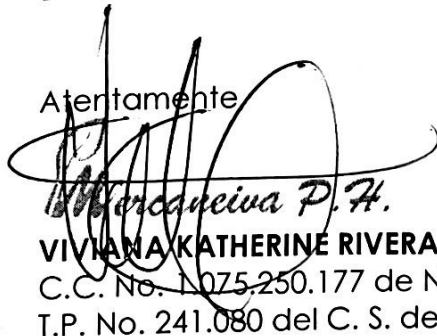
VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada del **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA-MERCANEIVA**, por medio del presente escrito, dentro de la oportunidad legal correspondiente y atendiendo el auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2022, me permito subsanar la demanda, indicando que por error de digitación se estipulo como correo electrónico de la demandada el e-mail luis.martineztr@ecopetrol.com.co; razón la cual declaro bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección de correo electrónico de la demandada señora NATIVIDAD TRUJILLO.

PETICION

Solicito respetuosamente al Despacho se admitida la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las correcciones realizadas en la presente subsanación.

Del señor Juez,

Atentamente


Mercaneiva P.H.
VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON
C.C. No. 1.075.250.177 de Neiva
T.P. No. 241.080 del C. S. de la J.



MERCANEIVA P.H. <mercaneivaph@gmail.com>

SUBSANACION DEMANDA EJECUTIVA.

1 mensaje

MERCANEIVA P.H. <mercaneivaph@gmail.com>
Para: cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de enero de 2022, 11:57

DEMANDA: EJECUTIVA.
DEMANDANTE: MERCANEIVA.
DEMANDADO: NATIVIDAD TRUJILLO.

REF: SUBSANACION DEMANDA EJECUTIVA.

 *Mercaneiva P.H.*

Centro Comercial Mercado Minorista De Neiva "Mercaneiva"

Cra 5 No. 38-61 Sur Local 2249 / Teléfono 8 70 55 91

Neiva - Huila

 SUBSANACION DEMANDA CCNTRA NATIVIDAD TRUJILLO.pdf
278K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
DE NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante : MERCANEIVA
Demandado : NATIVIDAD TRUJILLO
Radicado : 2021-01081

Revisada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA, actuando a través de apoderado judicial, contra la NATIVIDAD TRUJILLO., observa que NO SUBSANÓ la irregularidad mencionada mediante proveído del 18 de enero de 2022 en la que se inadmitió la demanda, venciendo en silencio el termino de que disponía para subsanarla según constancia secretarial.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho procede a RECHAZAR la demanda de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 del Código General del proceso, ordenando la devolución de los anexos pertinentes sin necesidad de desglose, y el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ